



REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 09 JUN. 2008

VISTO: lo dispuesto por la Ley 16.671, de 13 de diciembre de 1994, y los Decretos Nos. 128/970, de 13 de marzo de 1970, 393/971, de 29 de Junio de 1971 y 399/991, de 31 de julio de 1991;-----

RESULTANDO: I) que la evolución que han sufrido las normas reguladoras de la industria automotriz hacen innecesario mantener el proceso de ensamblado bajo el control físico de la Dirección Nacional de Industrias dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Minería, autoridad de aplicación del régimen de la industria automotriz;-----

II) que en dicho sentido, la actuación de la Dirección Nacional de Aduanas en el despacho de los kits, y de la Dirección General Impositiva en la venta en plaza de los vehículos, constituyen control suficiente para evitar el desvío de las partes importadas hacia fines que no sean el ensamblado de vehículos;-----

III) que concomitantemente, la intervención previa de la Dirección Nacional de Industrias definiendo la composición de los kits a importarse y emitiendo licencias previas de importación para los kits, constituyen un medio adecuado de garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas por el régimen de ensamblado de vehículos;-----

CONSIDERANDO: I) que el artículo 3° del Decreto 399/991, de 31 de julio de 1991, establece procedimientos de contralor de ensamblado de vehículos y de inspección de kits a cargo de la Dirección Nacional de Industrias;-----

II) conveniente actualizar el marco normativo de importación de kits, de acuerdo a los cometidos sustantivos de cada uno de los



SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR
1488/08

2008 1488


As. N° 135

organismos intervinientes, en concordancia con el régimen de la industria automotriz y los acuerdos y compromisos que en cada caso correspondan;-----

ATENTO: a lo expuesto precedentemente;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:



Artículo 1º.- La importación de kits de vehículos automotores para el ensamblado y venta en plaza del vehículo resultante estará sujeta a lo dispuesto por el presente Decreto.-----

Artículo 2º.- La Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, a solicitud de la empresa ensambladora registrada según lo dispuesto por el Decreto 128/970, de 13 de marzo de 1970, o 473/970, de 1º de octubre de 1970, según corresponda, confeccionará el listado de partes, piezas y materiales integrantes del kit de determinado vehículo, ateniéndose a las condiciones establecidas por los artículos 25º, 27º y 29º del Decreto 128/970, o artículo 10º del Decreto 473/970, según corresponda.-----

Artículo 3º.- El listado de piezas confeccionado por la Dirección Nacional de Industrias, así como toda otra información sobre el vehículo que resulte pertinente a los efectos del contralor aduanero o impositivo, será comunicado por la mencionada Dirección a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección General Impositiva.-----

Artículo 4º.- La importación de los productos comprendidos en el artículo 1º, está sujeta a la previa presentación de una solicitud de importación ante la Dirección Nacional de Industrias. Esta aprobará dicha solicitud en cuanto se reciba, en la medida que la misma sea presentada en forma adecuada y completa y sea administrativamente factible, y en todo caso dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles.-----

Artículo 5º.- La Dirección Nacional de Industrias emitirá la licencia para la importación de kits en las que constará la identificación del vehículo a cuyo ensamble se destina la importación, y el listado de piezas y demás características



REPUBLICA ORIENTAL DE URUGUAY
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

oportunamente aprobados y comunicados a la Dirección Nacional de Aduanas y a la Dirección General Impositiva.-----

Artículo 6°.- La Dirección Nacional de Aduanas exigirá la licencia de importación de kits expedida por la Dirección Nacional de Industrias, a efectos del despacho correspondiente. La importación de kits quedará sujeta a la verificación física de la mercadería en todos los casos.-----

Artículo 7°.- Los faltantes de piezas que se produjeran en determinado despacho podrán ser importados libremente formando parte de embarques posteriores, o compensados mediante la liberación de sobrantes de las mismas piezas que se hubieran producido en embarques anteriores.-----

Artículo 8°.- Los sobrantes que se produjeran en determinado despacho, podrán ser depositados en régimen de depósito aduanero, o ser despachado a plaza en régimen general. Esta mercadería podrá compensar faltantes de los mismos items del mismo vehículo, producidos en otros embarques ya sean anteriores o posteriores.-----

Artículo 9°.- La Dirección General Impositiva controlará que las ventas de vehículos, las existencias de los mismos y de kits se correspondan con las cantidades importadas al amparo del régimen de la industria automotriz.-----

Artículo 10°.- Derógase el Decreto 393/971, de 29 de junio de 1971, y el artículo 3° del Decreto 399/991, de 31 de julio de 1991.-----

Artículo 11°.- Comuníquese, publíquese etc..-----

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR
1488/08

As. N° 135

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
 Dr. Tabaré Vázquez
 Presidente de la República

